

Reclamaciones 20/2019 y 21/2019

ACUERDO AR 30/2019, de 2 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelven las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento de Pamplona.

Antecedentes de hecho.

1. El 31 de julio de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Pamplona ante la falta de respuesta en el plazo de un mes a su solicitud de información pública que había presentado el 27 de junio de 2019, relativa al expediente administrativo completo de la convocatoria para la provisión por oposición de dos plazas de puesto de trabajo técnico/a de juventud publicada en el BON de 19 de junio de 2019, así como con la decisión tomada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona el 21 de junio de 2019 de revocar dicha convocatoria. Concretamente, solicitó al Ayuntamiento de Pamplona el acceso a la siguiente documentación:

"El expediente administrativo completo, desde el momento de la convocatoria de la oposición, incluyéndose cualquier eventual actuación previa a la convocatoria, como pudieran ser, por ejemplo, informes jurídicos y/o técnicos que avalen la necesidad de dicha convocatoria".

2. El 1 de agosto de 2019, el Director de Área de Gobierno Estratégico del Ayuntamiento de Pamplona, dictó Resolución SGE 01-AGO-19 (2/GC), que se notificó a la persona reclamante, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Vista solicitud de acceso a la información pública nº 30/19, en la que se requiere expediente, informes y fundamentos en relación a acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona de fecha 21-VI-2019, por el que se revoca la convocatoria de plazas de técnico de juventud, y visto informe emitido al respecto, HE RESUELTO: Admitir en parte la citada solicitud de acceso a la información pública nº 30/19 proporcionando el expediente al que hace referencia en la misma y comunicando que con respecto a los informes solicitados pueden obrar en expedientes distintos a la convocatoria mencionada, debiendo concretarse la solicitud en ese sentido."

Junto con la Resolución, se proporcionó a la persona reclamante la siguiente documentación que obraba en el expediente administrativo de la convocatoria para la provisión de dos plazas de puesto de trabajo de técnico/a de juventud:

1.- Acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de mayo de 2019 aprobando la convocatoria, del siguiente tenor:

“VISTA la documentación obrante en el expediente, SE ACUERDA:

1.-Aprobar, de conformidad con el condicionado adjunto, la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 2 plazas de Técnico/a de Juventud al servicio del Ayuntamiento de Pamplona.

2.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del texto de la convocatoria que se adjunta como Anexo.»

2.- Bases de la Convocatoria:

Publicadas en el BON de 16 de junio de 2019, lo que excusa su transcripción aquí.

3.- Informe sobre revocación de la convocatoria aprobada, del siguiente tenor:

“REVOCAR CONVOCATORIAS PARA LA PROVISIÓN MEDIANTE OPOSICIÓN DE DOS PLAZAS DE TÉCNICO DE JUVENTUD Y DOS PLAZAS DE TÉCNICO DE IGUALDAD APROBADAS EN JOB DE 21 DE JUNIO DE 2019

En acuerdo de JOB de fecha 21 de mayo de 2019 se aprueban las convocatorias para la provisión mediante oposición de dos plazas de técnico de igualdad y de dos plazas de técnico de juventud.

Ambas convocatorias se publican en el Boletín Oficial de Navarra con fecha 18 de junio de 2019 y con fecha 19 de junio de 2019, respectivamente.

Conociendo la sentencia del TS de fecha 16 de julio de 1982 que la simple presentación de instancias no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho y no un auténtico derecho, que sólo surge a partir del momento en que pronunciándose sobre ella la corporación Local le hubiere incluido en la lista provisional de aspirantes admitidos.

Y a la vista del nuevo modelo organizativo municipal y teniendo la voluntad de reordenar y de redistribuir las funciones de los distintos servicios y personas de cada nueva área administrativa y con el objeto

de racionalizar los recursos municipales, se considera necesario anular estas convocatorias.

Por todo se propone a la Junta de Gobierno Local revocar ambas convocatorias.

Pamplona, 21 de junio de 2019.

Marian Ardanaz

Secretaria técnica de Alcaldía”

4.- Acuerdo de revocación de la convocatoria del siguiente tenor:

«VISTA la documentación obrante en el expediente, SE ACUERDA:

1.- Revocar convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 2 plazas de técnico/a de Juventud al servicio del Ayuntamiento de Pamplona aprobada por acuerdo de JOB de 21 de mayo de 2019 (9/EL).

2.- Revocar convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 2 plazas de técnico/a de Igualdad al servicio del Ayuntamiento de Pamplona aprobada por acuerdo de JOB de 21 de mayo de 2019 (10/EL).

3.- Ordenar la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra.»

3. El 2 de agosto de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó al Ayuntamiento de Pamplona la reclamación presentada el 31 de julio de 2018 -reclamación registrada como 20/2019-, que la recibe el 8 de agosto de 2019, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

4. El 8 de agosto de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra recibe un escrito firmado por la misma persona que había presentado la reclamación 20/2019, pero sin referencia alguna a esa reclamación, mediante el que formula nueva reclamación -registrada como 21/2019- en la que, a la vista de la Resolución del Director de Área de Gobierno Estratégico, de 1 de agosto de 2019, SGE 01-AGO-19 (2/GC) del Ayuntamiento de Pamplona, admitiendo en parte su solicitud de acceso a información pública, manifiesta al Consejo de Transparencia de Navarra lo siguiente:

“Considero que la información no es completa y no se incluye ningún tipo de informe jurídico y/o técnico previo que avale la necesidad de convocatoria ni explicación de la revocación mediante informes técnicos y/o jurídicos”

5. El 12 de agosto de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó al Ayuntamiento de Pamplona el escrito del reclamante de 8 de agosto de 2019, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

6. El 16 de agosto de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente administrativo correspondiente al asunto objeto de las reclamaciones.

A. El informe manifiesta lo siguiente:

“Mediante escrito de fecha de 12 de agosto de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra solicita se remita el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se consideren oportunas sobre la reclamación en materia de acceso a la información pública formulada por D. XXXXXX frente a la Resolución de la Dirección de Gobierno Estratégico de 1 de agosto de 2019 (2/GC).

D. XXXXXX presentó en el Registro del Ayuntamiento de Pamplona el 27 de junio de 2019 instancia solicitando el Acta o documento explicativo del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de junio de 2019 sobre revocación de las convocatorias de 2 plazas de Técnico de Juventud y 2 plazas de Técnico de Igualdad. Y mediante instancia de 5 de julio de 2019 solicitó el expediente administrativo completo, desde el momento de la convocatoria de la oposición, incluyéndose asimismo cualquier eventual actuación previa a la convocatoria, como pudieran ser, por ejemplo, informe jurídico y/o técnico que avalen la necesidad de dicha convocatoria.

Mediante Resolución del Director de Gobierno Estratégico de 1 de agosto de 2019 (2/GC) se proporcionó a D. XXXXXX toda la documentación que obraba en el expediente administrativo de la convocatoria de 2 de plazas de Técnico de Juventud:

- 1.- Acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de mayo de 2019 aprobando la convocatoria:*
- 2.- Bases de la Convocatoria:*
- 3.- Informe sobre revocación de la convocatoria aprobada*
- 4.- Acuerdo de revocación de la convocatoria*

Con respecto a la solicitud que realizaba D. XXXXXX de cualquier eventualidad previa, informe jurídico y/o técnico, se le indicó que las solicitudes de acceso a la información deben de ser concretas y que los informes solicitados pudieran obrar en expedientes distintos a la convocatoria de Técnico de Juventud en sentido estricto.

Mediante correo electrónico de 5 de agosto de 2019 D. XXXXXX indicó que la documentación puesta a su disposición no era la documentación solicitada, y el 6 de agosto mediante correo electrónico reitera su solicitud del expediente completo.

Desde la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, comprobado el expediente de la plantilla orgánica de 2016 se le informa que “la documentación que se le ha facilitado es toda la documentación que hay en el expediente de aprobación de la convocatoria y en el expediente de revocación de la convocatoria.

Las dos plazas de Técnico de Juventud se crearon en la plantilla orgánica del año 2016. He consultado el expediente de aprobación de esa plantilla, y no consta ningún informe ni técnico ni jurídico sobre la creación de ambos puestos.

La plantilla orgánica de 2016 se publicó en el BON nº 42 de 2 de marzo de 2016”

Fundamentos de derecho.

Primero. Las reclamaciones 20/2019 y 21/2019 presentadas en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXXX se dirigen frente al Ayuntamiento de Pamplona, la 20/2019 por no haberle entregado la información que le había solicitado en plazo, y la 21/2019 por concederle solo un acceso parcial a esa información.

Segundo. Existiendo en los asuntos planteados coincidencia de reclamante, materia y órgano reclamado, este Consejo entiende que se cumple lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que se procede a su acumulación a efectos de una resolución única.

Tercero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver las reclamaciones presentadas frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Cuarto. Respecto de la reclamación 20/2019, es oportuno recordar que el artículo 41.1 de la Ley Foral establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

En el caso que nos ocupa, la persona reclamante, con fecha de 27 de junio de 2019, presentó una solicitud de información relativa al expediente completo de una convocatoria para la provisión por oposición de dos plazas de técnico/a de juventud. Transcurrido el plazo de un mes, el Ayuntamiento de Pamplona no había notificado resolución alguna respecto de esta solicitud de información, lo que motivó que formulara la reclamación 20/2019.

Cierto es que se ha procedido a facilitar la información solicitada fuera de plazo, durante la tramitación del procedimiento de la reclamación 21/2019, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, facilitar el acceso a toda la información existente en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. Por tanto, el Ayuntamiento de Pamplona no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la Ley Foral cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente

establecido. No obstante, considerando que la finalidad de la citada Ley Foral en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información pública que obra en poder de la Administración, y en este caso, como se analiza seguidamente, la persona reclamante ha accedido a la misma, cabe concluir que se ha cumplido la finalidad de la Ley Foral.

En consecuencia, procede declarar la finalización y archivo del procedimiento generado por las reclamación 20/2019 sin necesidad de efectuar ningún pronunciamiento sobre el alcance del derecho de acceso a la información ejercido.

Quinto. La reclamación 21/2019 se formula frente a la Resolución del Director de Área de Gobierno Estratégico, de 1 de agosto de 2019, SGE 01-AGO-19 (2/GC) del Ayuntamiento de Pamplona, admitiendo en parte la solicitud de acceso. La persona reclamante manifiesta al Consejo de Transparencia de Navarra lo siguiente: *“Considero que la información no es completa y no se incluye ningún tipo de informe jurídico y/o técnico previo que avale la necesidad de convocatoria ni explicación de la revocación mediante informes técnicos y/o jurídicos”*

Sexto. Según se deduce del expediente administrativo remitido a este Consejo, así como de la resolución por la que se concede acceso parcial a la información solicitada, se proporcionó a la persona reclamante la siguiente documentación que obraba en el expediente administrativo de la convocatoria para la provisión de dos plazas de técnico/a de juventud:

- 1.- Acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de mayo de 2019 aprobando la convocatoria
- 2.- Bases de la Convocatoria
- 3.- Informe sobre revocación de la convocatoria aprobada
- 4.- Acuerdo de revocación de la convocatoria

La persona reclamante también había solicitado el acceso al informe jurídico y/o técnico previo que avale la necesidad de la convocatoria aprobada, informe que no está entre la documentación aportada. Respecto de este informe, el Ayuntamiento de Pamplona, inicialmente responde al solicitante que el informe puede obrar en expedientes distintos a la convocatoria mencionada, debiendo concretarse la solicitud en ese sentido, y, más tarde, con motivo de la segunda reclamación y de la solicitud por este Consejo de informe respecto de la misma,

responde que la documentación que se le ha facilitado es toda la documentación que obra en el expediente de aprobación de la convocatoria y en el expediente de revocación de la convocatoria, y que las dos plazas de técnico/a de juventud se crearon en la plantilla orgánica del año 2016, y que consultado el expediente de aprobación de esa plantilla, no consta ningún informe ni técnico ni jurídico sobre la creación de ambos puestos o plazas. La plantilla orgánica de 2016 se publicó en el BON nº 42, de 2 de marzo de 2016.

Séptimo. Por tanto, este Consejo entiende que la reclamación 21/2019 debe ser desestimada por cuanto tal y como se ha informado y acreditado por la Dirección del Área de Gobierno Estratégico del Ayuntamiento de Pamplona, se ha aportado a la persona reclamante toda la documentación existente por él solicitada.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Declarar la finalización de procedimiento de reclamación 20/2019 iniciado por don XXXXXX y proceder a su archivo, al haberle entregado el Ayuntamiento de Pamplona, si bien extemporáneamente, toda la documentación existente en relación con la convocatoria para la provisión por oposición de dos plazas de técnico/a de juventud, que había solicitado mediante escrito de 27 de junio de 2019.

2º. Desestimar la reclamación 21/2019 formulada por don XXXXXX, por considerar que la información solicitada ya le ha sido facilitada al habersele entregado toda la documentación de que la Dirección del Área de Gobierno Estratégico del Ayuntamiento de Pamplona, dispone al respecto.

3º. Notificar este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona y a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre